

INDULTO

Por los graves abusos a que siempre se prestaron el indulto y la amnistía, doctrinariamente han sido combatidos con brío: Hacer ver a los hombres la posibilidad de perdonar los delitos y que la pena no es necesaria consecuencia suya, es fomentar el halago de la impunidad y manifestar que, pudiéndose perdonar, las sentencias no perdonadas son más bien violencias de la fuerza que providencias de la justicia. ¿Qué debemos pensar cuando el príncipe concede perdón, esto es, la seguridad pública, a un particular y que con un acto privado de mal entendida beneficencia forma un decreto público de impunidad? Sean, pues, inexorables las leyes e inexorables sus ejecutores en los casos particulares (Beccaria). Hágase buenas leyes y no se cree una varita mágica que tenga el poder de anularlas; si la pena es necesaria no debe condonarse, si es innecesaria, no debe imponerse; en los jubileos del delito los delincuentes entran en las ciudades como lobos en rebaño después de largo ayuno (Bentham, Ferri). La condonación es un verdadero abuso (Roeder) y una supervivencia de la antigua jurisprudencia perteneciente a los tiempos de los monarcas absolutos. (Concepción Arenal).

Pero la doctrina moderna reconoce, por otra parte, que la amnistía y el indulto contribuyen a suavizar la dureza de las leyes en casos particulares (Manzini), toman en consideración los efectos de la pena observados en el delincuente, reparan los errores judiciales (Liszt) y reducen los casos de aplicación de la pena de muerte legalmente impuesta (Prins).

Nuevo problema ofrecen las especies de delitos que pueden ser amnistiados o indultados: se dice que el Estado solo puede perdonar aquellos delitos artificiales que a él atañen directamente, tales como los políticos, los contra la

hacienda pública; y que si los perdona debe, en todo caso, reparar el daño causado por los delitos que hayan cometido los favorecidos (Garofalo).

Consecuencia de la extinción de la acción en estos casos debe ser, para Dorado Montero, la devolución de las multas, costas y demás gastos procesales que hubiere sufrido el amnistiado así como abonarle los sueldos, pensiones, emolumentos y demás que hubiere dejado de percibir.

En nuestro derecho, como se ha visto, solo se mantiene viva la reparación del daño cuando la ley que concede la amnistía lo prevenga así, pues de lo contrario también se considerará extinguida (Artículo 92 c. p.).

Por lo que hace al indulto solo comprende la sanción impuesta en sentencia irrevocable (Artículo 94 c. p. y 85 Proy. 1949); pero *en ningún caso extinguirá la obligación de reparar el daño causado*, excepto tratándose de un condenado que sea indultado por resultar inocente (Artículo 98 c. p.). forzoso o facultativo; el primero comprende el caso en que el reo hay prestado importantes servicios a la Nación, tratándose de delitos del orden común, o en el que alguna ley quite a un hecho u omisión el carácter de delito que otra anterior le daba; en los delitos políticos queda a la prudencia y discreción del Ejecutivo el otorgarlo (Artículo 97 c. p.). En ningún caso podrá concederse indulto tratándose de penas de inhabilitación para ejercer una profesión o alguno de los derechos civiles o para desempeñar cargo o empleo, pues estas sanciones solo se extinguirán por amnistía o rehabilitación (Artículo 95 c. p.).

La constante presión de la opinión pública entre nosotros había determinado al Estado a poner coto desde 1935 a la antes frecuente concesión de indultos. La última ley que se había dictado autorizando al Ejecutivo a concederlo fue de dic. 2 de 1935 (D. O. dic. 3 de 1935): "Le de Indulto a los reos federales, militares y del orden común, del Distrito y Territorios Federales". Pero posteriormente se ha dictado nueva ley de dic. 30, 1939 (D. O. ene. 27, 1940). De desear es que

la Federación y los Estados pongan fin a la impunidad imperante, a causa de los indultos.

En cuanto a la amnistía, la penúltima ley que la decretó es de fecha feb 5 de 1937 (D. O. feb. 10, 1937); por ella y para liquidar el doloroso saldo de nuestras últimas guerras civiles, el Ejecutivo de la Unión renunció a la acción penal por los delitos políticos de que se incriminaba a más de diez mil sujetos a proceso en 3,841 expedientes penales, por los delitos de rebelión (Artículo 1), sedición, asonada y motín (Artículo 2).

(Conforme al Decr. de mayo 18, 1976 (D.O. de mayo 20, 1976) se promulgó una Ley de Amnistía, que a la letra dice:

Artículo 1º. -Se decreta amnistía para las personas contra las que se ejerció acción penal por delitos de sedición e invitación a la rebelión en el fuero federal y por resistencia de particulares, en el fuero común del Distrito Federal, así como por delitos conexos con los anteriores, cometidos durante el conflicto estudiantil de 1968.

Artículo 2º. -El Procurador General de la República y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal solicitarán de oficio la aplicación de los beneficios que otorga la presente Ley.

TRANSITORIO

Artículo único. -Esta Ley surtirá sus efectos el día de su publicación en el Diario Oficial.

(La Ley en cuestión benefició a más de 250 personas en forma directa, según lo observó el Doctor Sergio García Ramírez, en la época Subsecretario de Gobernación. Por su parte el Licenciado Pedro Ojeda Paullada, quien fungía entonces como Procurador General de la República, dijo que los efectos de tal Ley “serían terminar, extinguir la acción penal y las penas impuestas; porque

ahora muchos procesados tienen la libertad procesal solamente, con sujeciones legales”.

(El texto de la iniciativa de ley dice, entre otras cosas, las siguientes. “La libertad es un elemento esencial para la vida del hombre en la sociedad. El sistema político que nos rige se finca en la preservación e incremento de las libertades individuales y sociales que hacen posible la plenitud del hombre y el desarrollo de la comunidad. En el año de 1968 tuvieron lugar, en distintos países del mundo, serios disturbios estudiantiles que pusieron en evidencia tanto a quienes los promovieron como los desajustes sociales prevalecientes. México se vio entonces sacudido por hechos de todos conocidos... El Ejecutivo a mi cargo considera conveniente para la tranquilidad social, la unidad nacional y el fortalecimiento de los vínculos que identifican a la colectividad mexicana, el promover ante el H. Congreso de la Unión... la presente iniciativa de Ley de Amnistía... Estima el Ejecutivo que al otorgarse esta amnistía, y asegurarse a los procesados o sentenciados por los sucesos de 1968 el goce definitivo de su libertad, se contribuirá a vigorizar el presente ciclo histórico... Asimismo, el conceder esta amnistía general pondrá de manifiesto, una vez más, que la República confía en la responsabilidad de los ciudadanos para mantener y acrecentar nuestro régimen de libertades, dentro de un sistema democrático, que contrasta con regímenes dictatoriales de distintos signos ideológicos, que en lugar de estimular y promover la capacidad creadora del hombre y el respeto a su dignidad, hacen nugatorios sus derechos fundamentales”.

(La amnistía, como queda dicho, se aplica a los delitos políticos y es, puede ser, un acto de Justicia contra la injusticia. La amnistía invoca una especie de Justicia extralegal y hasta superior a la ley. Se trata de una Justicia humana (mejor dicho humanizada), que pretende corregir o evitar las injusticias reales que de la estricta y rigurosa aplicación de las disposiciones del Derecho vigente... pueden provenir. O sea, ¿es el reconocimiento de que hay una justicia inhumana o deshumanizada? ¿Es el reconocimiento de que la estricta y

rigurosa aplicación del Derecho vigente genera en determinados casos una serie de injusticias reales? El tema es de gran relevancia en la Filosofía del Derecho Penal. Hay razones, pues, de orden filosófico que invocar; y las hay de orden real, inmediato, práctico, político. Desde los tiempos de Aristóteles se ahondó en el concepto de Justicia, enriqueciéndose el de Platón. Para Aristóteles la Justicia es igualdad, variedad (no hay una sino varias especies de Justicia), virtud, algo que radica en el interior del hombre. Es decir, que no obstante toda su objetivación (ley, Derecho positivo), la Justicia radica en el interior del hombre (la Justicia, decía Sócrates, es una perfección interior, una virtud del alma). El texto de la iniciativa de Ley que se cita parece invocar razones de orden práctico y político. Los hombres vivimos en libertad y la libertad implica una serie de peligros. En consecuencia, las extralimitaciones en el ejercicio de la libertad son tipificadas como conductas delictuosas en el Código Penal y, obviamente, sancionadas. El Estado no podría hacer otra cosa. Ahora bien, es el mismo Estado quien ejerce la capacidad de olvido (por causas de utilidad social: *utilitatis causa*). Ha de observarse que entre las razones de orden filosófico y las de orden práctico y político, suele haber a menudo una estrecha relación. El ejercicio de la libertad y sus posibles desviaciones entrañan una problemática de Filosofía del Derecho. Pero la tranquilidad social, la unidad social y el fortalecimiento de los vínculos que identifican a la sociedad mexicana, siendo elementos -en el caso- de *utilitatis causa*, guardan relación con la problemática de la Filosofía del Derecho.

(En suma, la amnistía opera bajo la influencia de elementos de orden filosófico, práctico y político (ampliándose así, de alguna manera, el concepto de *utilitatis causa*).

(En los términos del Artículo 144 c. p. la sedición y la rebelión, tanto como el motín y la conspiración para cometerlos son delitos considerados como políticos; por lo que la Ley de Amnistía (aplicándose esta solo a los delitos políticos) obedece al anterior concepto en cuanto a los delitos de sedición y

rebelión en grado de invitación. Pero no acontece lo mismo por lo que se refiere a la resistencia de particulares. El concepto de delito político no encaja en ninguna de las modalidades previstas en el tipo del Artículo 178 c. p. En efecto, rehusarse a prestar sin causa legítima "un servicio de interés público a que la ley obliga", o "desobedecer un mandato legítimo de la autoridad", no corresponde ni al aspecto formal ni al material del tipo contenido en el Artículo 144 c. p. Otro tanto cabe decir, a nuestro juicio, de los subtipos del delito de resistencia contenidos en los Artículos 180, 181 y 182 c. p., pues metodológicamente hablando, y por constituir tipos independientes, no guardan relación alguna con la rebelión, con la sedición, con el motín y con la conspiración para cometerlos. Lo contrario sería invocar una duplicidad y confusión de tipos que atentaría contra todas las reglas de la tipicidad y de la buena técnica legislativa.

(Por lo que toca a los delitos conexos con los anteriores, la voz "conexo" significa "ligado" (viene del latín "conexus"). ¿Qué delitos están ligados con la sedición y la rebelión en grado de invitación? Evidentemente el motín y la conspiración para cometer rebelión, sedición y motín. No se puede aplicar la misma lógica, nos parece, por lo que respecta a la resistencia de particulares y en virtud de las razones que ya invocamos. No obstante, delitos conexos *-stricto sensu-* con la resistencia de particulares son los contenidos en los subtipos del delito de resistencia. (Artículos 180, 181 y 182 c. p.).

Referencia:

Carranca y Trujillo, R., Carranca y Rivas, R. (1997) Derecho Penal Mexicano, Parte General. México. Editorial Porrúa.